



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500520180050001
Accionante	CÉSAR DAVID ANGULO GODOY
Accionado	SOCIEDAD ADMISNISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Enlace del expediente	ORD 76001310500520180050001

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días de abril de dos mil veinticinco (2025), la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali procede a dictar la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

Cesar David Angulo Godoy promovió demanda ordinaria laboral para que se reconozca y pague la pensión de invalidez de origen común y los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que nació el 9 de junio de 1993, que para el 1° de octubre de 2012 ingresó a trabajar al CONSORCIO SERVIAGUAS y fue afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, pero su empleador le realizó cotizaciones de manera incompleta.

Refirió que, el 1° de diciembre de 2013, fue víctima de un evento violento fuera de su horario de trabajo y recibió tres impactos de bala, por

lo que, el 20 de junio de 2017, Seguros de Vida Alfa S.A. emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 3133278 en el que estableció un PCL de 79.57%, de origen común y con fecha de estructuración el 1° de diciembre de 2013, por el diagnóstico de “*secuelas de traumatismo de la medula espinal (cuadriparesia, vejiga neurogénica, disfunción sexual e intestino neurogénico)*”, el cual estaba en firme.

Argumentó que tenía cotizó a Porvenir S.A. desde el 1° de octubre de 2012 hasta noviembre de 2013 para un total de 33 semanas cotizadas durante toda la vida laboral.

Que, el 7 de septiembre de 2017, solicitó pensión de invalidez, pero la entidad la negó, por lo que presentó acción de tutela para que se le diera aplicación al parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 y le fuera concedida la pensión de invalidez con 26 semanas.

El Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali profirió sentencia No. 039 de 29 de marzo de 2018, tuteló los derechos fundamentales y ordenó a PORVENIR S.A. que, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la providencia, reconociera y pagara la prestación; decisión que fue confirmada por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Garantías de la misma ciudad.

En razón a lo anterior, la pasiva reconoció el derecho de manera transitoria a partir del 8 de junio de 2018 y por el término de cuatro meses (fl. 120 a 137 archivo 1 del cuaderno juzgado)

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PORVENIR S.A. se opuso a la totalidad de las pretensiones, manifestó que el demandante no tenía derecho al pago de la pensión en la medida que para el 1° de diciembre de 2013 no acreditaba las 50 semanas cotizadas y que no era procedente aplicar el principio de favorabilidad al no existir

conflicto de normas vigentes, pues la sentencia C-020 de 2015 no tiene efectos retroactivos, que puedan aplicarse al asunto en litigio toda vez que la fecha de estructuración era anterior a la sentencia alegada.

Señaló que la pensión fue reconocida de manera transitoria en atención a la orden de tutela, pero como el demandante no acudió a la jurisdicción ordinaria para lo respectivo, el 30 de enero de 2019 dejó de cancelarla y, el 5 de marzo siguiente, le comunicó a la aseguradora lo acontecido y le reintegró el pago de la suma adicional por valor de \$266.641.579.

Propuso como excepciones de fondo: *“ausencia de seguro previsional, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez, prescripción, afectación sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, ausencia de intereses cuando el reconocimiento pensional se sustenta en la condición más beneficiosa, compensación”* (fl. 170 a 187 archivo 1 del cuaderno juzgado)

Igualmente, llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en razón a que contrató una póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados, donde aquella se comprometió a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y supervivencia y las incapacidades que se causaran a favor de afiliados con vigencia desde el 1° de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013 (fl. 232 a 236 archivo 1 del cuaderno juzgado).

Finalmente, presentó demanda de reconvención y pidió que el demandante reintegrara los valores que se hubiesen pagado como mesadas pensionales debidamente indexadas ante la inexistencia del derecho (fl. 287 a 290 archivo 1 del cuaderno juzgado).

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contestó la demanda, afirmó que no le correspondía reconocer pensiones de ningún tipo, por lo que se encontraba supeditada y condicionada al requerimiento que efectuara el fondo de pensiones, el cual, en este caso no había sido solicitado el capital necesario para financiar la pensión de invalidez del demandante, dado que no se cumplían con los requisitos para acceder a dicha prestación, pero que, en razón al fallo de tutela No. 039 proferido por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Cali, el fondo le solicitó el respectivo pago de la suma adicional para financiar la pensión y, mediante oficio del 17 de noviembre de 2018, canceló el valor de \$266.641.637 a favor de PORVENIR S.A. con el fin de pagar la prestación, por lo que claramente, no podría accederse a las pretensiones de la demanda desde la fecha solicitada, pues ello generaría al demandante un enriquecimiento sin justa causa (fl. 337 a 367 archivo 1 del cuaderno juzgado).

El demandante no contestó la demanda de reconvención y así se dejó constancia en auto de 4 de febrero de 2020 (fl. 380 archivo 1 del cuaderno juzgado).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por fallo del 29 de noviembre de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de “ausencia de seguro previsional, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez, afectación sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, innominada o genérica” propuestas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a favor del señor CÉSAR DAVID ANGULO GODOY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.949.795, la pensión de

invalidez desde el día 01 DE DICIEMBRE DE 2013, en la suma de \$589.500, correspondiente al salario mínimo legal mensual, por trece mesadas al año. Se hace claridad que la mesada pensional para el año 2022 asciende a la suma de un millón de pesos m/cte (1.000.000) equivalente al salario mínimo año 2022.

TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADO la excepción de PRESCRIPCIÓN con relación a las mesadas pensionales anteriores al 09 de agosto de 2014, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a pagar al señor CESAR DAVID ANGULO GODOY, el retroactivo de la pensión de invalidez causado desde 09 de agosto de 2014 hasta el 16 de mayo de 2018 (por ser esta la fecha en la que la entidad empezó a pagar la pensión de invalidez por vía de tutela transitoria), en la suma de \$ 38.476.812.

QUINTO: CONDENAR, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A -, a pagar al señor CESAR DAVID ANGULO GODOY la indexación del retroactivo concedido en el numeral anterior, teniéndose como índice inicial el mes de la causación de la mesada pensional y el índice final el mes inmediatamente anterior a su liquidación.

SEXTO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A - que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

SÉPTIMO: CONCEDER, el grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral Modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

OCTAVO: CONDENAR A LA SOCIEDAD MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a cubrir las sumas adicionales para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez o el valor resultante de la indexación de la prestación del actor señor CÉSAR DAVID ANGULO GODOY.

NOVENO: ABSOLVER a la parte actora, de las pretensiones formuladas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de la demanda de RECONVENCIÓN.

DÉCIMO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A - a pagar la suma de

\$1.500.000.00, y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A a pagar la suma de \$ 1.500.000.00, por concepto de costas procesales.

Argumentó que la norma aplicable era el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 860 de 2003 que establece como requisito haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, el cual no se cumplió porque el interesado solo reunió 33.86 semanas.

Sin perjuicio a lo anterior, aplicó el principio de la condición más beneficiosa, acudió a lo previsto en la Ley 100 de 1993 en su tenor original y reconoció la pensión de invalidez en un salario mínimo legal mensual vigente desde el 1° de diciembre de 2013 y declaró prescritas las mesadas anteriores al 9 de agosto de 2014.

Por lo que reconoció el retroactivo pensional desde el 9 de agosto de 2014 al 16 de mayo de 2018 teniendo en cuenta que para esta última fecha el fondo reconoció la prestación en cumplimiento al fallo de tutela, entendiéndose compensados los valores.

Respecto al llamado en garantía y teniendo en cuenta la vigencia de la póliza contratada, condenó a la aseguradora a pagar la suma adicional que le correspondería y que no fue pagada con anterioridad.

Finalmente, no condenó al pago de los intereses moratorios dado que el reconocimiento de la pensión se hacía por un cambio jurisprudencial como es la condición más beneficiosa y, en consecuencia, ordenó la indexación de las sumas adeudadas.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

EL DEMANDANTE presentó recurso de apelación y argumentó que la demandada pagó transitoriamente la pensión por el término de cuatro meses dada la orden de sentencia constitucional, pero después de esa data no volvió a reconocer suma alguna, por lo que tendría derecho al retroactivo pensional desde el 1° de diciembre de 2013 hasta el fallo en cuestión, deduciendo únicamente la suma de \$2.746.948 valor que corresponde a lo pagado durante los meses ya referidos.

Por otro lado, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. apeló la sentencia frente a los numerales octavo y décimo de la decisión, para ello refirió que el llamamiento en garantía se fundamentaba en el contrato de seguro previsional de invalidez celebrado, por ello las condenas debían ceñirse a las condiciones generales allí estipuladas, sin que se encontraran amparados los intereses moratorios, la indexación y la condena en costas, ello en razón a que ya se giró a favor de la AFP demandada lo concerniente a la suma adicional para el pago de la pensión.

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto No. 159 del 1° de abril de 2024 se admitieron los recursos de apelación propuestos por las partes, se corrió traslado para alegar de conclusión, termino en el que Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y PORVENIR S.A. reiteraron sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y se advierte que, en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del tribunal se limita al estudio de los puntos objeto del recurso propuesto.

VI. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra como problemas jurídicos a resolver: i) determinar

desde que fecha procede el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a favor del demandante, ii) establecer si procede la condena a la indexación, los intereses moratorios y las costas en primera instancia a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., pues a juicio de la entidad, la suma adicional ya fue pagada.

En el presente asunto, se tienen como hechos no discutidos: i) César David Angulo Godoy nace el 9 de junio de 1993, ii) se afilia al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) el 1° de diciembre de 2013 sufre un ataque en el que recibe tres impactos de bala, iv) el 20 de junio de 2017 la sociedad Seguros de Vida Alfa S.A. califica el estado de invalidez y establece una PCL del 79.57% y fecha de estructuración 1° de diciembre de 2013, dictamen que se encuentra en firme, v) el 9 de septiembre de 2017 el interesado presenta reclamación ante Porvenir S.A. para el reconocimiento de la pensión de invalidez, vi) el 7 de septiembre de 2017 la entidad niega la solicitud, vii) el demandante acude a la acción de tutela para el reconocimiento de su prestación, el Juzgado Veinte Penal Municipal de Cali por fallo de 29 de marzo de 2018 accede y ordena a Porvenir S.A. al pago de la prestación por riesgo común al demandante, viii) el 16 de mayo de 2018 el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Cali confirma parcialmente, en el sentido de, conceder el amparo constitucional como mecanismo transitorio y le indica a la allá accionada que, en el término de ocho días, debe cancelar el derecho y que una vez transcurridos cuatro meses, la accionante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, ix) el 8 de junio de 2018 Porvenir S.A. reconoce y paga la pensión de invalidez de manera transitoria ; x) Mediante oficio del 17 de noviembre de 2018, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. cancela a Porvenir S.A. el valor de \$266.641.637 por concepto de suma adicional para el reconocimiento de la pensión del demandante.

Fecha desde la que procede el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a favor del demandante.

El artículo 40 de la Ley 100 de 1993 señala que *“la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”*.

El artículo 10 del Decreto 758 de 1990 establece que la *“pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. **Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio** (subrayado y negrita fuera del texto original) .*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1562-2019 establece que la teleología de dicha prestación es: *“(...) amparar al asegurado desde la fecha que pierde su capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%, más aún cuando el mismo artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en señalar que el derecho pensional de invalidez debe pagarse en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca el estado de invalidez (...)”*.

Igualmente, es de recordar que en los casos en que el juez de tutela reconoce una prestación de seguridad social de carácter temporal no conlleva pronunciamiento alguno sobre las consecuencias jurídicas del derecho como es el pago del retroactivo pensional, pues ello, está en cabeza del juez natural, así lo ha determinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2448 de 2024, al señalar:

Por otra parte, el juez que resuelve una acción de tutela no le es dado pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas y económicas de una prestación propia del sistema de seguridad social, pues el efecto de emitir una orden constitucional que ampara un derecho fundamental de forma transitoria, es el reconocimiento temporal de la pensión, hasta tanto los jueces ordinarios establezca si hay lugar o no a la asignación o adjudicación del derecho – que se entiende con carácter definitivo – así como del resarcimiento de los derechos económicos derivados de la existencia del

derecho, tales como el pago del retroactivo pensional y, sobre todo, los intereses moratorios aquí discutidos.

En el caso de marras, se observa que, el 20 de junio de 2017, Seguros de Vida Alfa S.A. califica el estado de invalidez del demandante y establece una PCL del 79.57% con una fecha de estructuración 1° de diciembre de 2013 (fl. 10 a 13 archivo 1 del cuaderno juzgado). De otra parte, dando cumplimiento al fallo de tutela ya comentado, Porvenir S.A. reconoce la pensión de invalidez, de manera transitoria, desde el 16 de mayo de 2018 al 16 de septiembre del mismo año (fl. 217 archivo 1 del cuaderno juzgado).

En esa medida, es claro que Porvenir S.A. cancela la prestación en mayo, junio julio, agosto de 2018 y febrero de 2019, suma que asciende a 3.385.990, tal como se extrae de certificación de 8 de julio de 2019 con nombre *“OT CESAR CADAVID ANGULO GODOY afiliado c.c. 115194979”* que reposa en la carpeta *03cdf1265* del cuaderno del juzgado, así:

El reconocimiento del beneficio Pensional se otorgó a partir del día 16 de mayo de 2018 fecha de sentencia en segunda instancia del señor (a) CESAR DAVID ANGULO GODOY; y a la fecha se han realizado los siguientes pagos:

Concepto de Pago	Periodo	Número Id. Beneficiario	Nombre Beneficiario	Número Id. Beneficiario Pago	Nombre Beneficiario Pago	Fecha de Pago	Valor del Pago
RETROACTIVO_FALLO_CONTRA	De 201805 a 201806	1151949795	CESAR DAVID ANGULO GODOY	1151949795	CESAR DAVID ANGULO GODOY	8/06/2018	\$ 1,042,264
PAGO_EPS	201806	1151949795	CESAR DAVID ANGULO GODOY	900462447	FOSYGA	8/06/2018	\$ 142,200
RETIRO_PROGRAMADO	201807	1151949795	CESAR DAVID ANGULO GODOY	1151949795	CESAR DAVID ANGULO GODOY	30/06/2018	\$ 781,242
RETIRO_PROGRAMADO	201808	1151949795	CESAR DAVID ANGULO GODOY	1151949795	CESAR DAVID ANGULO GODOY	1/08/2018	\$ 781,242
PAGO_EPS	201901	1151949795	CESAR DAVID ANGULO GODOY	814000337	EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S.	16/01/2019	\$ 3,900
RENTA_VITALICIA	201902	1151949795	CESAR DAVID ANGULO GODOY	830054904	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A	28/02/2019	\$ 267,521,854
RETIRO_PROGRAMADO	201902	1151949795	CESAR DAVID ANGULO GODOY	1151949795	CESAR DAVID ANGULO GODOY	6/02/2019	\$ 781,242
TOTAL PAGOS							\$ 271,053,944

En el expediente no existe prueba que demuestre que el demandante se encuentra incluido en nómina de pensionados de manera definitiva o que sigue recibiendo el pago de dicha prestación, por el contrario, del historial administrativo del fondo de pensiones es claro que el reconocimiento de las mesadas pensionales se hizo de manera transitoria y por el término de cuatro meses.

De lo expuesto, dado que no es objeto de discusión el derecho ni el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es claro que el demandante tiene derecho al pago de su pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, el 1° de diciembre de 2013. Sin embargo, las mesadas pensionales anteriores al 9 de agosto de 2014 se encuentran prescritas en la medida que la reclamación administrativa en aras de obtener el reconocimiento pensional se presenta hasta el 9 de agosto de 2017 (fl. 17 archivo 1 del cuaderno juzgado).

Es así que, se procede a calcular el retroactivo pensional desde el 9 de agosto de 2014 hasta el 31 de marzo de 2025 fecha de la presente providencia, valor al que se le deberán descontar las mesadas que ya fueron reconocidas por Porvenir S.A. en cumplimiento del fallo de tutela:

AÑO	DESDE	HASTA	MESADAS	VALOR	RETROACTIVO
2014	9/08/2014	31/12/2014	5,7333	\$ 616.000	\$ 3.531.712,80
2015	1/01/2015	31/12/2015	13	\$ 644.350	\$ 8.376.550,00
2016	1/01/2016	31/12/2016	13	\$ 689.455,00	\$ 8.962.915,00
2017	1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 737.717,00	\$ 9.590.321,00
2018	1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 781.242,00	\$ 10.156.146,00
2019	1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508,00
2020	1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803,00	\$ 11.411.439,00
2021	1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 908.526,00	\$ 11.810.838,00
2022	1/01/2022	31/12/2022	13	\$ 1.000.000,00	\$ 13.000.000,00
2023	1/01/2023	31/12/2023	13	\$ 1.160.000,00	\$ 15.080.000,00
2024	1/01/2024	31/12/2024	13	\$ 1.300.000,00	\$ 16.900.000,00
2025	1/01/2025	31/03/2025	3	\$ 1.423.500,00	\$ 4.270.500,00
				ACUMULADO	\$ 123.855.929,80
				MES. PAGADAS	\$ 3.385.990,00
				TOTAL	\$ 120.469.939,80

En consecuencia, se modificará el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, en el sentido, de reconocer el retroactivo pensional a favor del demandante del 9 de agosto de 2014 al 31 de marzo de 2025 y descontando lo pagado en virtud del fallo de tutela, en la suma de \$120.469.939,80.

La sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. debe cubrir

condena a la indexación, los intereses moratorios y las costas en primera instancia a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. pues a su juicio, la suma adicional ya fue pagada.

En el numeral octavo de la sentencia de primera instancia, se condena a la recurrente a cubrir las sumas adicionales para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez o el valor resultante de la indexación de la prestación del demandante.

Frente a ello, cabe aclarar que la aseguradora demandada adeuda la suma adicional en virtud del contrato suscrito con el fondo de pensiones y si bien realiza un pago previo por valor de \$266.641.367 (folios 377 y 378 del archivo 1 del cuaderno del juzgado), lo hace en razón al fallo de tutela proferido en el 2018 el cual reconoce la mesada pensional de manera transitoria, otorgándole el término de cuatro meses a la demandante para recurrir ante la jurisdicción ordinaria, tiempo en el que no se realizaron las gestiones pertinentes y, por ello, la AFP reintegra del valor de \$267.521.854 a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. como se denota en certificación del 8 de julio de 2019 (fl. 224 archivo 1 del cuaderno del juzgado).

En tal sentido, le corresponde pagar a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. la suma adicional, teniendo en cuenta como factor determinante para realizar la liquidación que la pensión de invalidez se reconoce de manera definitiva a César David Angulo Godoy a partir del 1° de diciembre de 2013, por ende, se insiste, su obligación es pagar la suma adicional y no la indexación.

Y, asimismo, el *a quo* en el numeral 5 ordena el pago de la indexación, pero en cabeza de Porvenir S.A., en atención a que la solicitud de pensión se presenta ante esta, quien negó el reconocimiento de la prestación y, en consecuencia, causa el detrimento de la mesada pensional en razón al paso del tiempo.

En efecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las compañías de seguros no *«están legitimadas para aspirar al quebramiento de la orden impartida a la AFP de conceder el derecho pensional»* (CSJ SL1085-2023).

Además, es claro que el incumplimiento en este caso no se dirige a cuestionar omisiones en lo relativo al pago de la prestación, sino por el contrario al reconocimiento y la garantía de acceso a la misma, siendo improcedente, endilgarle tal carga a su vez a la aseguradora, pues se reitera que aquella está supeditada a la decisión tomada por la AFP.

Por lo anterior, se modificará este aspecto de la decisión, modificando el numeral octavo de la sentencia en el sentido de endilgarle únicamente a la aseguradora el pago de la suma adicional.

Finalmente, frente a lo alegado por la condena de intereses moratorios, es claro que tal concepto no se encuentra inmerso en el contrato de seguros suscrito con la AFP demandada y se tiene que el juzgador de primera instancia no condena al pago de dicho concepto.

Condena en costas en primera instancia a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

La llamada en garantía solicita que se le exonere de las costas procesales; no obstante, dicho concepto constituye el conjunto de gastos en que incurren las partes de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del CGP.

El artículo 365 de esa norma, en lo que interesa al recurso impetrado, establece que *«en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia (...) se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso», de allí que, como regla general, al finalizar el proceso el juez de la causa debe fulminar condena en costas, no sólo porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho, sino porque negar su reconocimiento implicaría que se gravara a la parte vencedora con los costos del trámite procesal, cuando la lógica indica que ese resarcimiento debe estar a cargo del vencido.*

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ AL1562-2023, dispuso que las costas procesales son una consecuencia inmediata y propia de los procesos judiciales, pues señala *“Ahora bien, sobre el tema puntual cuestionado por la recurrente, la Sala mantiene el criterio de antaño según el cual las costas (...) trata de una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción”.*

Entonces, resulta claro que las costas procesales impuestas en cada etapa procesal no son consecuencia e interpretación por parte del juzgador de instancia, sino el cumplimiento del mandato legal y procesal. Por lo tanto, esta Sala encuentra que la interpretación y aplicación normativa realizada por el a quo se ajusta a derecho.

Por lo anterior se modificarán los numerales cuarto y octavo de la sentencia, en el sentido de, por una parte, CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a pagar a CÉSAR DAVID ANGULO GODOY el retroactivo de la pensión de invalidez causado desde el 9 de agosto de 2014 hasta el 31 de marzo de 2025 en la suma de \$120.469.939,80; y, de otra, dejar claro que a la

SOCIEDAD MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se le CONDENA a cubrir la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez y no la indexación. Finalmente, confirmar en lo demás.

En esta instancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP aplicable por autorización del 145 del CPTSS, sin costas en esta instancia por prosperar los dos recursos de apelación.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LOS NUMERALES CUARTO Y OCTAVO de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

CUARTO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a pagar a **CÉSAR DAVID ANGULO GODOY** el retroactivo de la pensión de invalidez causado desde 09 de agosto de 2014 hasta el 31 de marzo de 2025 en la suma de \$120.469.939,80.

OCTAVO: CONDENAR A LA SOCIEDAD MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a cubrir la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Los magistrados,

Katherine Hernández B.

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Alfonso Mario Linero Navarra

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Jose Manuel Tenorio Ceballos

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS